

# Ley Orgánica de UTE

## Nº 15.031 DE 4 DE JULIO DE 1980

### CAPÍTULO I.

#### De la denominación, personería y domicilio

Artículo 1. La Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE), creada por Ley Nº 4.273, de 21 de octubre de 1912 y cuya denominación actual estableció la Ley Nº 14.235, de 25 de julio de 1974, es persona de derecho público interno, con el grado de autonomía técnica determinada por las normas de rango constitucional relativas a los entes descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado y por la presente Ley Orgánica.

### CAPÍTULO I.

#### De la denominación, personería y domicilio

**Artículo 1.** La Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE), creada por Ley Nº 4.273, de 21 de octubre de 1912 y cuya denominación actual estableció la Ley Nº 14.235, de 25 de julio de 1974, es persona de derecho público interno, con el grado de autonomía técnica determinada por las normas de rango constitucional relativas a los entes descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado y por la presente Ley Orgánica.

Artículo 2. Su domicilio estará ubicado en la capital de la República, sin perjuicio de los domicilios especiales establecidos o que pudieren establecerse.

### CAPÍTULO II.

#### Cometidos

**Artículo 3.** La Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas tendrá por cometido la prestación del servicio público de electricidad, de acuerdo con las previsiones del decreto-ley Nº 14.694, de 1 de setiembre de 1977 y modificativas.

También tendrá por cometidos la realización de cualquiera de las actividades de la industria eléctrica.

(\* redacción dada por el artículo 23 de la Ley 16.832 de 17/06/97)

### CAPÍTULO III.

#### Competencia

**Artículo 4.** Para el cumplimiento de sus cometidos le compete:

A) Generar, transformar, transmitir, distribuir, exportar, importar y comercializar la energía eléctrica en las formas y condiciones establecidas por la presente ley. Para el cumplimiento de tales fines en el territorio nacional podrá, en forma accidental o permanente, vincularse contractualmente con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, cumpliendo con las disposiciones constitucionales y legales vigentes en materia de contratación estatal.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, se le confiere la autorización a que refieren los incisos finales del artículo 188 de la Constitución de la República para que, con el

previo consentimiento del Poder Ejecutivo, participe en empresas de capital mixto, público o privado, siempre que las mismas tengan por objeto principal la instalación de nuevas plantas generadoras o la realización de nuevas líneas de transporte, ampliando el sistema de transmisión para interconectarse con los países de la región.

Los procedimientos deberán asegurar la publicidad e igualdad de trato a los oferentes y la decisión del organismo se fundará en un estudio de factibilidad de la inversión resultante.

Deberá asegurarse contractualmente la participación de los representantes del Estado en los respectivos directorios.

(\* redacción dada por el artículo 22 de la Ley 16.832 de 17/06/97)

B) El suministro de energía eléctrica a quien lo solicite, de acuerdo con las reglamentaciones pertinentes.

C) La compra o venta de energía eléctrica de acuerdo con los convenios de interconexión internacional existentes o que se firmen en el futuro, previa aprobación del Poder Ejecutivo.

D) La ejecución por sí o por empresas o personas que contrate, de todas las obras e instalaciones requeridas para la prestación del servicio de energía eléctrica, de acuerdo con las reglamentaciones vigentes o que se dicten.

E) La compra o venta de energía eléctrica a organismos interestatales en que sea parte la República Oriental del Uruguay.

F) La participación en toda elaboración de planes o proyectos que se refieran o tengan incidencia en el sistema eléctrico nacional.

G) La operación del Despacho Nacional de Cargas de acuerdo a lo que preceptúa la Ley Nacional de Electricidad.

H) Disponer de sus bienes muebles, inmuebles, instalaciones y toda clase de derechos de su propiedad, incluyendo la enajenación, adquisición por cualquier título, arrendamiento y constitución de toda clase de derechos, aún los reales, a todos los efectos relacionados con sus cometidos.

(\*redacción dada por el artículo 22 de la Ley 16.832 de 17/06/97)

I) La compra y venta de energía eléctrica a empresas autorizadas a funcionar con sus centrales generadoras.

(\*agregado por el artículo 27 de la Ley 16.211 de 01/10/91)

J) Prestar servicios de asesoramiento y asistencia técnica en las áreas de su especialidad y anexas, tanto en el territorio de la República como en el exterior.

A tales fines podrá asociarse en forma accidental o permanente con otras entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, así como contratar o subcontratar con ellas la complementación de sus tareas.

En las áreas de su especialidad como en las anexas, podrá, asimismo, prestar servicios.

(\*redacción dada por el artículo 22 de la Ley 16.832 de 17/06/97)

K) Con la aprobación del Poder Ejecutivo, participar fuera de fronteras en las diversas etapas de la generación, transformación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, así como en las actividades anexas para el cumplimiento de las anteriormente descritas, excluyendo aquellas que constituyeran actividades asignadas como monopolio a otros Entes del Estado, directamente o asociadas con empresas públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

Se considerarán también comprendidas en esta competencia todas las actividades, negocios y contrataciones necesarias para el cumplimiento de sus cometidos, con autorización del Poder Ejecutivo.

(\*redacción dada por el artículo 22 de la Ley 16.832 de 17/06/97)

## CAPÍTULO IV.

### De la Dirección

**Artículo 5.** La dirección del servicio, formulación de los reglamentos internos, nombramientos y destitución del personal, que será amovible, corresponderán al Directorio. Será competencia de éste, igualmente, proyectar los objetivos y metas, los reglamentos orgánicos y comunes, así como el presupuesto.

El Directorio estará compuesto por cinco miembros designados por el Poder Ejecutivo, determinando expresamente quiénes serán Presidente y Vicepresidente. (\*Numero de integrantes del Directorio, ha sido modificada por artículo I de la Ley 15.740 de 08/04/85)

Se tendrá principalmente en cuenta para su designación sus antecedentes en el sector público, en la conducción empresarial y en el sector eléctrico.

Serán retribuidos con remuneraciones mensuales o dietas en su caso, en atención a la naturaleza de sus funciones.

**Artículo 6.** Los miembros del Directorio están dispensados de las responsabilidades que establecen los artículos 193, 197 y 198 de la Constitución de la República en los siguientes casos:

A) Los ausentes en la sesión en que se adoptó la resolución y de la sesión en que se hubiera dado lectura y prestado aprobación al acta respectiva.

B) Los que sin de haber concurrido a la sesión en la que se adoptó la resolución, hubieran estado presentes al darse lectura al acta y formularan impugnación o dejasen constancia de su disconformidad.

C) Los que habiendo concurrido a la sesión en que se adoptó resolución, hubieran hecho constar en actas su dissentimiento y el fundamento que lo motivó. Cuando esos pedidos de constancia se produzcan, el Presidente del Directorio estará obligado a dar cuenta del hecho dentro de las veinticuatro horas al Poder Ejecutivo. Asimismo, el Directorio remitirá quincenalmente al Poder Ejecutivo testimonio de las actas de las sesiones una vez aprobadas, y copias de sus resoluciones.

**Artículo 7.** Compete al Presidente como jefe ejecutivo del organismo, o a quien lo sustituya legalmente, en cumplimiento de las resoluciones emanadas del Directorio, representar, dirigir, coordinar y controlar la marcha general de la Institución. Para ello, podrá ordenar todos los actos necesarios a la administración de la misma, salvo los que sean de competencia privativa del Directorio conforme a las normas de rango constitucional para los entes descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, a esta Ley Orgánica y a su Reglamento General.

**Artículo 8.** El Directorio o el Presidente en su caso, podrán delegar en jerarquías subalternas las respectivas facultades necesarias para el eficaz funcionamiento del Organismo.

**Artículo 9.** Habrá un Gerente General, quien dependerá en forma inmediata del Presidente, y cuyo cometido principal será la superintendencia de la administración total del Ente de acuerdo a las reglamentaciones y actos que dicten el Directorio o el Presidente.

**Artículo 10.** Sin perjuicio de las incompatibilidades que establece la Constitución de la República, no podrán ser miembros del Directorio:

A) Los que no sean ciudadanos naturales o legales con cinco años como mínimo, de ejercicio de la ciudadanía;

B) Los menores de veinticinco años;

C) Los que se hallan en estado de quiebra o suspensión de pagos;

D) Los que hayan sido condenados judicialmente por delito tipificado por ley penal, excepto cuando se trate de delitos culposos.

**Artículo 11.** Los Miembros del Directorio y el Gerente General no podrán durante el ejercicio de sus funciones prestar, como particulares, servicios al instituto, ni hacer por sí o interpuesta persona, contrato alguno con el mismo, ni gestionar ante él negocios propios o ajenos, salvo cuando se les entablen acciones por el instituto o se trate de reclamos contra ellos, sus cónyuges o sus hijos menores, por el cobro de adeudos al organismo.

Tampoco podrán intervenir en caso alguno en negocios que hubieren conocido o adelantado durante el desempeño de sus funciones o por razón de sus cargos.

No alcanzan las incompatibilidades de que trata el presente artículo al uso que se haga de los bienes o servicios que la entidad ofrezca al público bajo condiciones comunes a todos los que los soliciten.

**Artículo 12.** Quienes tengan vinculación profesional con miembros del Directorio o con el Gerente General, o sean sus consocios, están asimismo inhabilitados para celebrar los actos y contratos prohibidos a aquéllos.

## CAPÍTULO V.

### Patrimonio

**Artículo 13.** El patrimonio de la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas está constituido:

A) Por los bienes inmuebles, muebles y semovientes, y los derechos reales y personales que por institución de la ley 4.273 de 21 de octubre de 1912, ampliatorias o complementarias o por haber sido adquiridos por el Ente son de su propiedad;

B) Por los bienes y derechos que adquiera o se le destinen como persona jurídica de derecho público;

C) Por herencias, legados y donaciones.

## CAPÍTULO VI.

### Tarifas y Recursos

**Artículo 14.** Por los servicios que presta, la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas propondrá al Poder Ejecutivo para su fijación sus tarifas, tasas y contribuciones.

La formulación de las mismas deberá ser realizada sobre la base de la metodología que el Poder Ejecutivo establezca.

**Artículo 15.** Además del precio del suministro de los servicios a su cargo, constituyen recurso de la institución:

A) La renta de los bienes de su patrimonio y el producido de su venta;

B) Todo otro ingreso que se prevea legalmente o que provenga de hechos, actos y operaciones que generan crédito o beneficios para el organismo.

**Artículo 16.** La Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas podrá operar en todo el sistema bancario nacional. En lo que respecta a préstamos deberá atenerse a principios de sana conducción financiera y a las directivas del Poder Ejecutivo en la materia. Asimismo, a los efectos del mantenimiento del valor, podrá adquirir valores públicos y efectuar depósitos bancarios con fondos de aplicación diferida.

Podrá igualmente contraer empréstitos u otro tipo de obligaciones en moneda extranjera, o en moneda de cuenta con organismos internacionales, estados extranjeros o sus agencias, bancos y otros organismos financieros extranjeros, de acuerdo a las directivas que establezca el Poder Ejecutivo.

## CAPÍTULO VII.

### Exoneraciones y garantías

**Artículo 17.** La Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas queda exonerada del pago de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones, nacionales o municipales, creados o por crearse, salvo los que graven a las importaciones.

En el caso del Impuesto al Valor agregado, del Impuesto a la Renta de la Industria y el Comercio, y del Impuesto Específico Interno en cuanto grava la primera enajenación de energía eléc-

trica, la presente exoneración operará cuando así lo determine el Poder Ejecutivo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos precedentes, la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas tendrá igualmente la obligación formal de presentar en tiempo y forma las declaraciones juradas fiscales que corresponda, incluyendo el total de las operaciones gravadas y las exoneradas en cada oportunidad.

**Artículo 18.** Siempre que así lo resuelva el Poder Ejecutivo las importaciones que realice la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas podrán quedar exoneradas en su totalidad de recargos, consignaciones, impuestos y adicionales de aduanas, proventos portuarios, tasas, comprendidas las consulares, y cualesquiera otros tributos creados o por crearse sobre transacciones internacionales.

El Poder Ejecutivo queda facultado para otorgar dichas exoneraciones en la medida que ellas no afecten la industria nacional conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes.

Lo establecido en este artículo no deroga el régimen especial previsto por la ley número 14.871, de 26 de marzo de 1979.

**Artículo 19.** La Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas podrá despachar sus materiales importados, inmediatamente de llegados a puertos o receptorías de aduanas, por el régimen de expediente aduanero, debiéndose realizar las regularizaciones, inclusive la transferencia, con posterioridad y dentro de un plazo de noventa días.

**Artículo 20.** Todas las rentas y bienes de la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas garantizan con sujeción a las leyes, el pago de las obligaciones que contraiga. En defecto de ello, responde subsidiariamente el Estado.

## CAPÍTULO VIII.

### Presupuesto y contratación

**Artículo 21.** El presupuesto anual será elaborado de acuerdo con las disposiciones constitucionales vigentes y estructurado según las normas que el Ente, dada su especialización, dictará y someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo.

**Artículo 22.** Dentro de los límites de las asignaciones presupuestales, son ordenadores primarios de gastos e inversiones el Directorio, el Presidente y el Gerente General en caso de delegación.

El Presidente reglamentará las competencias de los ordenadores secundarios de gastos e inversiones.

**Artículo 23.** La Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas contratará utilizando el procedimiento de licitación pública. No obstante, previa autorización fundada del Poder Ejecutivo, podrá contratar por licitación restringida o concurso de precios, o realizar compras directas.

**Artículo 24.** Comuníquese, etc.